



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282901

Tomo CXLI

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 16 de Enero de 1986

Número 11

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 54

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 5, 36 fracción II, 39 fracciones II y V, 43, 108, 110, Capítulo II del Título Segundo, 116, 118, 119 primer párrafo, 121, 124 segundo párrafo, 125, 126, 131 tercer párrafo, 133, 136, 152 primer párrafo, 154 primer párrafo, 160, 161, 171 fracción I, 173, 174, 182, 184, 197, 202, 211, 214, 238 segundo párrafo, 270 segundo párrafo, 273, 274, 275, 276, 291, 292, 311 primer párrafo, 324, 338, 339, 344 primer párrafo, 346, 348, 349, 356, segundo párrafo, 357, Fracción II, 359, 366, 397, 416 primer párrafo, 418, 429 primer párrafo, 432, 436, 437, 438, 443 y 448 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México para quedar como sigue:

50. Los Jueces Municipales conoceran de los delitos que tengan como sanción:

I. Apercibimiento

II. Caución de no Ofender

III. Pena Alternativa

IV. Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa

V. Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

Cuando el Juez Municipal sea licenciado o pasante de Derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y multa hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conoceran los jueces de primera instancia.

36.

II. Multa de tres a veinticinco días de salario mínimo general vigente en al zona.

39.

II. Multa de tres a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona.

V. Suspensión hasta por un mes. Este solo se podrá aplicar a los servidores públicos que por razón de su cargo tengan obligación de obedecer las ordenes de los tribunales o del ministerio público.

43. Los exhortos a los tribunales extranjeros, se remitiran por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan seran legalizadas por el Secretario del Gobierno del Estado.

108. La omisión de denunciar el delito sera sancionada por el procurador de justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito.

110. El ofendido menor de edad podra oponerse a la querrela presentada por su representante legal. El Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda calificaran, en todo caso, la oposicion y admitiran o no la querrela

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA.

116. Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictaran todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilios a las victimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos

Tomo CXLI | Toluca de Lerdo, Mex., Jueves 16 de Enero de 1986 | No. 11

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO Núm. 54.—Con el que se reforman los Artículos 5, 36 Fracción II, 39 Fracciones II y V, 43, 108, 110, Capítulo II del Título Segundo, 116, 118, 119, Primer Párrafo, 121, 124 Segundo Párrafo, 125, 126, 131, Tercer Párrafo, 133, 134, 152 Primer Párrafo, 154 Primer Párrafo 160, 161, 171 Fracción I, 173, 174, 182, 184, 197, 202, 211, 214, 238 Segundo Párrafo, 270, Segundo Párrafo, 273, 274, 275, 276, 291, 292 311, Primer Párrafo, 324, 338, 339, 344 Primer Párrafo, 346, 348, 349, 356, Segundo Párrafo, 357 Fracción II, 359, 366, 397, 418 Primer Párrafo, 418, 429 Primer Párrafo, 432, 436, 437, 438, 443, y 448 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

(Viene de la primera página)

o cosas, objeto o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si esta ha sido formulada.

118. El Ministerio Público podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos, en el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse o por que motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

119. Cuando una autoridad distinta del ministerio público practique diligencias de averiguación previa remitirá a este, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

121. El ministerio público que practique diligencias de averiguación previa determinará en cada caso que personas quedaran en calidad de detenidas y en que lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

124.

La resolución del ministerio público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de cuarenta y ocho horas se remitirá el expediente.

125. Cuando en vista de la averiguación previa el agente del ministerio público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela dictará resolución haciéndolo constatar así y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

126. En la practica de las diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este Código.

131.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el agente del Ministerio Público, vista la opinión de los médicos legistas, estime que no es necesario y siempre y cuando el Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda lo autoricen para ello.

133. En los casos de aborto, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el de homicidio pero además, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto.

En uno y otro caso, expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

136. Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito a que se refiere la fracción II del Artículo 296 del Código Penal, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquiera tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa.

152. Los servidores públicos que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

154. En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa, cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión y siempre que no concurren abandono de la víctima u otro delito de carácter doloso y el inculpado se presente voluntariamente en forma inmediata al Ministerio Público, éste tendrá facultad, bajo su más estricta responsabilidad de concederle la libertad, previo depósito en efectivo, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

160. Al ser aprehendido un servidor público, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

161. Cuando deba aprehenderse a un servidor público o a un particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entre tanto se obtiene su relevo.

171.

I. Cuando durante el procedimiento resulte que los hechos no son constitutivos de delito; y

173. Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y de acuerdo con los requisitos fijados en este Código y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

174. La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculpado. Podrá asimismo, ministrar a los tribunales, directamente o a través del Ministerio Público, las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

182. El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en ese acto:

I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declararon en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo;

II. La garantía de la libertad causal y el procedimiento para obtenerla;

III. Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código; y

IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez si éstos o el acusado no lo verificaren dentro del término de tres días.

Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título.

184. En caso de que el acusado desee declarar en preparatoria, comenzará por sus generales incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que se le imputan, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

197. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento, se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días.

202. En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, seguidamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del Capítulo V de este título. Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas ofrecidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los quince días siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

211. Los servidores públicos de la Federación y del Estado que gocen de fuero, las autoridades judiciales de mayor jerarquía que la que practique la diligencia y las autoridades judiciales federales que ejerzan jurisdicción dentro del territorio del Estado, serán examinadas en sus domicilios u oficinas.

214. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el Artículo 17 bis de este Código.

Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

238.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el Artículo 120 del Código Penal.

270.

Si en dicha audiencia no presentaren conclusiones ni el procesado ni su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el juez imponga al defensor una multa equivalente de tres a treinta días del salario mínimo general vigente en la zona que corresponda. Si no las presentare el agente del Ministerio Público, el juez dará cuenta de la omisión al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda y citará para otra audiencia dentro de los cinco días siguientes.

273. Si las conclusiones formuladas no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado la formal prisión, si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el juez suspenderá la audiencia y las enviará junto con el proceso, al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, señalando cuál es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

274. El Procurador General de Justicia del Estado, o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los agentes auxiliares respectivos, y dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si no son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

275. Si el Procurador o Subprocurador que corresponda confirman las conclusiones que por las causas señaladas en el Artículo 273 hubiere enviado el juez, o formuladas otras nuevas se reanudará la audiencia dentro de los tres días siguientes al de la recepción de las conclusiones.

276. Concluida la audiencia el juez declarará vista la causa y resueltos los recursos promovidos por las partes; dictará sentencia dentro de los quince días siguientes.

291. Después de practicar las pruebas, el Ministerio Público formulará sus conclusiones y el procesado será oído por sí o por su defensor. A continuación, el juez pronunciará la sentencia, la lectura de ésta surtirá efectos de

notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aún cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria. Si las partes estuvieren ausentes por causas ajenas a su voluntad, la notificación de la sentencia se hará en la forma prevenida en el Capítulo XI del Título Primero de este Código.

292. Si las conclusiones formuladas por el Ministerio Público en la audiencia fueren inacusatorias, el juez suspenderá el acto y enviará el proceso al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda quienes, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, y dentro de los diez días siguientes al de la recepción de los autos, resolverán respecto de la confirmación o revocación de aquéllas. En caso de que sean confirmadas, el juez sobreseerá el proceso; y en caso que sean revocadas, procederá a señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, dentro de los cinco días siguientes.

Si transcurrido el plazo señalado el Procurador o Subprocurador no devuelven el proceso, se tendrán por confirmadas las conclusiones no acusatorias.

311. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo.

324. El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

338. La revisión de las sentencias en que el juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal, abre de oficio la segunda instancia. El juez, dentro de los cinco días siguientes, remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de diez, dictará la resolución que confirme o revoque la revisada.

339. En el caso de que la sentencia en que se apliquen las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación.

344. El monto de la caución se fijará por el tribunal y en el caso del artículo 154 por el Ministerio Público quienes tomarán en consideración;

346. La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculcado ante el juzgado de conocimiento y se depositará en la institución que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

348. Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente de diez días salario mínimo general vigente en la zona quedará bajo la responsabilidad del tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria.

349. Cuando la fianza sea por cantidad mayor del equivalente a veinticinco días del salario mínimo general vigente en la zona se regirá por lo dispuesto, en los artículos 2703 y 2707 del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. El aviso al Registro ordenado por el artículo 2704 del Código Civil, será dado por el juez o tribunal.

356.

En los casos de las fracciones V y VI del mismo artículo y III del artículo 357, se ordenará la reaprehensión del inculcado. En los casos de las fracciones IV del artículo 354 y II del 355, se remitirá al inculcado al establecimiento que corresponda.

357.

II. En los casos de las fracciones V y VI del artículo 354 y III del artículo 355 cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculcado;

359. El importe de la caución se exigirá a través del procedimiento fiscal respectivo.

366. La conformidad del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos, que deberá ser revisada por el Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el Tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público.

397. Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en la zona.

416. La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculcado, de acuerdo con el artículo 35 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el tribunal que conozca de la materia penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

418. Si el incidente llega al estado de alegatos antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculcado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

429. Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del Tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado.

432. Cuando de las diligencias de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para sospechar que el inculcado ha ejecutado el delito hallándose en los estados de inimputabilidad que menciona el artículo 17 del Código Penal, el Ministerio Público ordenará su internación en un establecimiento adecuado en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial.

436. Si del dictamen rendido por los peritos psiquiatras o médicos legistas en su caso resultare que el procesado está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas en el artículo 17 del Código Penal, el juez inmediatamente cerrará el procedimiento ordinario, declarará al procesado en estado de interdicción y le designará un tutor definitivo, quien le representará en lo sucesivo en todos los actos del proceso, sin perjuicio de que si el juez, de oficio o a solicitud de parte, lo estima necesario, disponga la comparecencia personal cuando sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

437. Si se comprueba la participación del procesado en los hechos, el juez oyendo al Ministerio Público y al defensor o al tutor, o a ambos a la vez, dictará resolución ordenando el internamiento de aquél en los términos del Artículo 52 del Código Penal.

438. Si el inculcado o procesado ha perpetrado el hecho padeciendo la causa de inimputabilidad mencionada en la fracción II del artículo 17 del Código Penal, o habiéndolo perpetrado, sufriendo la causa señalada en la fracción primera del propio artículo, pudiere darse cuenta del procedimiento, éste se seguirá en la forma ordinaria hasta la sentencia. Si no pudiere darse cuenta del procedimiento ordinario, aunque fuere imputable. Se seguirá este procedimiento especial.

443. En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I del Título II de este Código. Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el Artículo 71 del Código Penal y remitirá el acta al Procurador General de Justicia.

448. Para la ejecución de la multa, el Tribunal enviará decreto, junto con una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que ésta proceda de acuerdo con el procedimiento fiscal respectivo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con el Artículo 17 bis y el Artículo 169 con la fracción IV del tenor siguiente:

17 bis. El titular del órgano jurisdiccional y el agente del Ministerio Público en la averiguación previa formularán al denunciante: al querellante, o a sus representantes legales, a los peritos, testigos y a quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad, ante la presencia de dos testigos.

Colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional y con la mano derecha sobre la Constitución General de la República, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula textual:

"Los Artículos 155 y 157 del Código Penal, castigan con penas hasta de cinco y quince años de prisión y hasta con setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la Ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir".

Al contestar en sentido afirmativo se procederá a recibir la declaración que corresponda.

A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán, por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo 36 de este Código.

169.

IV. Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan la fracción IV del Artículo 2o y el Artículo 450 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes al de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—Los procedimientos en trámite se sujetarán en lo que corresponda a las disposiciones del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de diciembre de 1985.—Diputado Presidente, **Lic. Ramón Arana Pozos**; Diputado Secretario, **Lic. Gustavo Cárdenas Monroy**; Diputado Secretario, **Profr. Jorge Vázquez Hernández**; Diputado Prosecretario, **C. Gabriel Bravo Acuña**; Diputado Prosecretario, **Profr. Maximino Pérez Hernández**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Mex. Enero 8 de 1986

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

Lic. Miguel Basáñez E.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deber á ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9.00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9.00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9.00 Hrs. de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, su jetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses \$ 2,000.00
 MAS GASTOS DE ENVIO POR CORREO \$ 3,000.00

**PUBLICACIONES DE EDICTOS Y
 DEMAS AVISOS JUDICIALES**

Línea por una sola publicación \$ 15.00
 Línea por dos publicaciones \$ 30.00
 Línea por tres publicaciones \$ 45.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será de \$10.00 cada página.

Avisos Administrativos, Notariales y Generales a.... \$ 3,000.00
 la página Balances y Estados Financieros a \$ 3,000.00
 la página.
 Convocatorias y Documentos similares a \$ 3,000.00
 la página y \$ 2,000.00
 media página.

Sección atrasadas al doble de su precio original.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR \$ 3,000.00 por plana o fracción.
 DE TIPO INDUSTRIAL \$ 4,000.00 por plana o fracción.
 DE TIPO RESIDENCIAL CAMPESTRE \$ 4,000.00 por plana o fracción.
 DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO \$ 4,000.00 por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO

**LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA
 DESPUES DE SU PUBLICACION**

**A T E N T A M E N T E .
 LA DIRECCION.**

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.